



IOM International Organization for Migration
OIM Organisation Internationale pour les Migrations
OIM Organización Internacional para las Migraciones

MC/2387

Original: inglés
2 de octubre de 2013

COUNCIL

CONSEIL

CONSEJO

CENTÉSIMA TERCERA REUNIÓN

**ENTRADA EN VIGOR DE LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN Y SUS
REPERCUSIONES EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN**

ENTRADA EN VIGOR DE LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN Y SUS REPERCUSIONES EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN

Antecedentes

1. En su Septuagésima sexta Reunión, el Consejo adoptó las enmiendas a la Constitución en virtud de la Resolución N° 997, del 24 de noviembre de 1998, que figura como Anexo I al presente documento. En esa oportunidad, se invitó a los Estados Miembros a aceptar esas enmiendas cuanto antes, de conformidad con sus reglas constitucionales respectivas y a notificar su aceptación al Director General.
2. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2 del Artículo 30 de la Constitución, las enmiendas que no originen nuevas obligaciones para los Estados Miembros entrarán en vigor cuando hayan sido aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de acuerdo con sus reglas constitucionales respectivas.
3. Hasta la fecha, 99 Estados Miembros han notificado su aceptación (véase la lista que figura en el Anexo II). En vista de que actualmente la OIM cuenta con 151 Estados Miembros, se requieren 101 aceptaciones. Las solicitudes de admisión como miembros de la Organización de por lo menos tres Estados serán sometidas a consideración en la próxima reunión del Consejo, que tendrá lugar del 26 al 29 de noviembre de 2013. En caso de que sus solicitudes de admisión fuesen aceptadas, la OIM contará con 154 Estados Miembros y, por ende, se requerirán 103 aceptaciones. En el marco de la presentación de sus solicitudes de admisión, los tres Estados antedichos han aceptado las enmiendas. Por tanto, se ha notificado al Director General de 102 aceptaciones, lo que significa que sólo se requiere una notificación más para que las enmiendas a la Constitución entren en vigor. Hay expectativas razonables de que el Director General reciba la notificación de una aceptación adicional antes de la próxima reunión del Consejo, que tendrá lugar en noviembre de 2013. Si ese fuera el caso, las enmiendas a la Constitución entrarían en vigor al aprobar el Consejo la admisión de los tres Estados antes mencionados.

Principales repercusiones de la entrada en vigor de las enmiendas a la Constitución

4. Con la entrada en vigor de las enmiendas a la Constitución (cuyo texto enmendado se adjunta como Anexo III al presente documento), se producirán los siguientes cambios:
 - a) De conformidad con el Artículo 4 de la Constitución enmendada, si un Estado Miembro incurre en mora en el pago de sus contribuciones financieras a la Organización no tendrá derecho a voto cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. No obstante, la pérdida del derecho a voto será efectiva un año después de la fecha en que el Consejo sea notificado de que el Miembro en cuestión ha incurrido en una mora que implique la pérdida del derecho a voto, si entonces el Estado Miembro sigue adeudando el total antes mencionado. El Consejo podrá, sin embargo, mediante votación por mayoría simple, mantener o restablecer tal derecho a voto si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Estado Miembro.

Disposiciones para los Estados Miembros que han acordado un plan de pago: Se propone que el Consejo pueda considerar pertinente que un Miembro que ha perdido el derecho a voto, al aplicarse las disposiciones del Artículo 4 de la Constitución enmendada, pero que ha suscrito un plan de pago con la Organización a efectos de pagar las contribuciones adeudadas y está al día en los pagos estipulados en dicho plan, reúne los requisitos para que se mantenga o restablezca su derecho a voto. Por tanto, se propone que el Director General notifique al Consejo, en su reunión ordinaria, qué Estados Miembros reúnen los requisitos y que se mantenga o restablezca el derecho a voto de dichos Estados Miembros durante la reunión correspondiente del Consejo y el periodo sucesivo entre reuniones que concluirá al inicio de la siguiente reunión ordinaria del Consejo (véase el párrafo dispositivo 4 del proyecto de resolución consignado en el Anexo VIII).

- b) De conformidad con el párrafo 1 del Artículo 13 de la Constitución enmendada (antiguamente Artículo 18), el Director General y el Director General Adjunto podrán ser reelegidos por un mandato adicional.
- c) De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 25 (antiguamente Artículo 30), de la Constitución enmendada, las enmiendas que no impliquen modificaciones fundamentales en la Constitución entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por una mayoría de dos tercios del Consejo. Las enmiendas que impliquen modificaciones fundamentales entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de acuerdo con sus reglas constitucionales respectivas. El Consejo decidirá mediante votación por una mayoría de dos tercios si una enmienda implica una modificación fundamental.
- d) Quedará suprimido el Comité Ejecutivo.

Medidas ya adoptadas ante la perspectiva de la supresión del Comité Ejecutivo

- 5. Cuando el Consejo acordó originalmente las enmiendas a la Constitución, también acordó que se establecería un órgano subsidiario.
- 6. Tras mayores deliberaciones —particularmente aquéllas conducentes a la adopción de la Estrategia de la OIM— se decidió establecer, en junio de 2007, el Comité Permanente de Programas y Finanzas, en virtud de la Resolución del Consejo N° 1151, del 7 de junio de 2007. El Reglamento del Comité Permanente fue adoptado en virtud de la Resolución del Consejo N° 1160, del 30 de noviembre de 2007.

Modificaciones específicas requeridas en el Reglamento del Consejo

- 7. Con miras a la entrada en vigor de las enmiendas a la Constitución, el Reglamento del Consejo —que fuera aprobado en virtud de la Resolución del Consejo N° 78, y cuya última enmienda se aprobó en virtud de la Resolución del Consejo N° 772, del 28 de noviembre de 1989— deberá ser enmendado consiguientemente. El proyecto de enmienda del Reglamento del Consejo figura como Anexo IV al presente documento.

8. La versión enmendada comprende los siguientes cambios:

a) Se suprimen todas las referencias al Comité Ejecutivo.

b) El Artículo 9 se enmienda para que rece lo siguiente:

“Se considerará como credencial suficiente una comunicación oficial del Estado Miembro dirigida al Director General que anuncie los nombres de sus representantes y de cualquier suplente y consejero. El Director General examinará las credenciales y presentará el informe pertinente al Consejo en la sesión de apertura de cada reunión.”

Este cambio se efectúa con el objeto de reflejar la práctica vigente en virtud de la cual los Estados Miembros suelen hacer llegar comunicaciones oficiales al Director General, en vez de cartas credenciales.

c) El Artículo 12 se enmienda para que rece lo siguiente:

“Al comienzo de cada reunión ordinaria, el Consejo elegirá, entre los representantes, a su Mesa que comprenderá los siguientes integrantes: un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente y un Relator.”

Este cambio se efectúa a fin de aclarar que la Mesa del Consejo comprende al Presidente, Primer Vicepresidente, Segundo Vicepresidente y Relator, y de eliminar incoherencias en las versiones del Reglamento del Consejo en los tres idiomas oficiales.

d) El inciso f) del párrafo 6 del Artículo 38 se reemplaza por lo siguiente:

“aprobar las decisiones urgentes adoptadas por el Comité Permanente de Programas y Finanzas en virtud de lo dispuesto en el inciso i) de su mandato;”

Este cambio se efectúa a fin de reemplazar la referencia al Comité Ejecutivo por la del Comité Permanente de Programas y Finanzas, de conformidad con el cambio que se propone más adelante en el inciso c) del párrafo 10 del mandato del Comité Permanente.

e) El inciso g) del párrafo 6 del Artículo 38, (“elegir a los miembros del Comité Ejecutivo”), se suprime y, por consiguiente, se reenumeran los incisos siguientes.

Este cambio se efectúa a fin de suprimir la elección del Comité Ejecutivo de las funciones del Consejo.

f) El inciso m) del párrafo 6 del Artículo 38 (anteriormente inciso n) del párrafo 6), se enmienda para que rece lo siguiente:

“adoptar las decisiones previstas en el Artículo 26 y en el Artículo 27 de la Constitución;”

Este cambio se efectúa para reflejar los cambios en la numeración de los Artículos de la Constitución enmendada.

Modificaciones específicas requeridas en el mandato del Comité Permanente de Programas y Finanzas

9. También es preciso modificar el mandato del Comité Permanente de Programas y Finanzas —aprobado por el Consejo, en virtud de la Resolución N° 1151, del 7 de junio de 2007— a efectos de asegurar la coherencia y el funcionamiento efectivo de los órganos rectores de la OIM. El proyecto de enmienda al mandato del Comité Permanente se adjunta como Anexo V al presente documento.

10. La versión enmendada comprende los siguientes cambios:

a) El inciso a) se enmienda al insertar “incluidos el Informe Financiero y la Memoria del Director General sobre la labor realizada por la Organización,” después del término “Director General”.

Este cambio se efectúa a fin de indicar claramente que el Informe Financiero y la Memoria del Director General sobre la labor realizada por la Organización, que anteriormente eran examinados por el Comité Ejecutivo, ahora serán examinados por el Comité Permanente de Programas y Finanzas.

b) El inciso c) se enmienda al insertar las palabras “incluidas la Revisión del Programa y Presupuesto y la escala de cuotas para el ejercicio siguiente”, después de la palabra “Consejo”.

Este cambio se efectúa a fin de señalar claramente que la Revisión del Programa y Presupuesto y la escala de cuotas para el ejercicio siguiente, que el Consejo anteriormente remitía al Comité Ejecutivo para su decisión, ahora serán remitidas al Comité Permanente.

c) Se añade lo siguiente al mandato como inciso i):

“adoptar, entre las reuniones del Consejo, cualesquiera decisiones urgentes sobre las cuestiones de incumbencia del mismo, que serán sometidas a la aprobación del Consejo en su próxima reunión.”

Este cambio se efectúa a fin de transferir al Comité Permanente esta función que incumbía al Comité Ejecutivo y que figuraba en el inciso e) del Artículo 12 de la Constitución y que se ha suprimido.

Modificaciones específicas requeridas en el Reglamento del Comité Permanente de Programas y Finanzas

11. El Reglamento del Comité Permanente de Programas y Finanzas, conforme a lo aprobado por el Consejo en virtud de su Resolución N° 1160, del 30 de noviembre de 2007, también debe enmendarse para garantizar un funcionamiento coherente y efectivo de los órganos rectores de la OIM. El proyecto de enmienda al Reglamento del Comité Permanente se adjunta como Anexo VI al presente documento.

12. La versión enmendada comprende los siguientes cambios:
- a) En el Artículo 19, se cambia el número del Artículo de la Constitución referido en razón de la reenumeración de artículos en la Constitución enmendada.
 - b) se suprime lo dispuesto en el Artículo 24, que estipula que el Comité Permanente también informará al Comité Ejecutivo.

Medidas adicionales necesarias para garantizar el funcionamiento efectivo de la Organización

13. De acuerdo con estos textos enmendados, el Comité Permanente asumirá mayores responsabilidades, al adoptar las funciones que anteriormente desempeñaba el Comité Ejecutivo, incluidas:

- a) Examinar y revisar el Informe Financiero anual y la Memoria del Director General sobre la labor realizada por la Organización;
- b) Considerar y examinar la Revisión del Programa y Presupuesto y la escala de cuotas de la Organización para el año siguiente;
- c) Adoptar, entre las reuniones del Consejo, cualesquiera decisiones urgentes sobre cuestiones de incumbencia del mismo.

14. Habida cuenta de lo antedicho y, a fin de que este órgano pueda desempeñar plenamente estas responsabilidades adicionales, se propone que la reunión del Comité Permanente prevista durante el primer semestre se lleve a cabo en junio —es decir, un mes después que lo habitual— en vez de la reunión del Comité Ejecutivo, y que la reunión del Comité Permanente durante el segundo semestre siga llevándose a cabo aproximadamente un mes antes de la reunión ordinaria del Consejo.

Medidas propuestas

15. En caso de que se hubiere alcanzado el número de aceptaciones necesarias para la entrada en vigor de las enmiendas a la Constitución antes o durante esa reunión, se propone que el Comité Permanente recomiende al Consejo que adopte el proyecto de resolución relativo a la entrada en vigor de las enmiendas a la Constitución, que se adjunta como Anexo VII al presente documento.

16. También se propone que el Comité Permanente de Programas y Finanzas enmiende su Reglamento, conforme a lo consignado en el Anexo VI y lo someta al Consejo para su aprobación, de conformidad con el Artículo 23 de su Reglamento. Cabe destacar que dicha aprobación figura en el proyecto de resolución consignado en el Anexo VIII al presente documento, que también comprende las cuestiones adicionales enunciadas en el párrafo 17, a continuación.

17. Asimismo, se propone que el Comité Permanente recomiende al Consejo que adopte el proyecto de resolución consignado en el Anexo VIII al presente documento con el fin de:

- a) Enmendar el Reglamento del Consejo, conforme a lo consignado en el Anexo IV;

- b) Enmendar el mandato del Comité Permanente de Programas y Finanzas, conforme a lo consignado en el Anexo V;
- c) Aprobar las enmiendas al Reglamento del Comité Permanente de Programas y Finanzas, conforme a lo consignado en el Anexo VI;
- d) Decidir que todo Estado Miembro que haya perdido el derecho a voto, al aplicarse las disposiciones del Artículo 4 de la Constitución, enmendada, pero que haya suscrito un plan de pago con la Organización a efectos de pagar las contribuciones adeudadas y esté al día en los pagos estipulados en dicho plan, reúna los requisitos para que se mantenga o restablezca su derecho a voto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 enmendado y que, tras la notificación del Director General a ese efecto, dicho Estado Miembro, tenga el derecho a voto durante la reunión correspondiente del Consejo y el periodo sucesivo entre reuniones, que concluirá al inicio de la siguiente reunión ordinaria del Consejo.

18. Asimismo, y con relación a todas las decisiones propuestas en los párrafos 16 y 17 *supra* se sugiere que, en caso de que no se hubiere alcanzado el número de aceptaciones para la entrada en vigor de las enmiendas en la fecha en que se examinan estas decisiones, el Comité Permanente y el Consejo procedan a adoptar dichas decisiones para que la fecha efectiva de entrada en vigor sea aquélla en la que se alcance el número de aceptaciones requeridas.

19. El presente documento contiene los siguientes anexos:

- Anexo I: Resolución N° 997, del 24 de noviembre de 1998 – Enmiendas a la Constitución
- Anexo II: Lista de Estados Miembros que han aceptado las enmiendas a la Constitución de la OIM
- Anexo III: Enmiendas a la Constitución de la OIM
- Anexo IV: Proyecto de enmienda al Reglamento del Consejo
- Anexo V: Proyecto de enmienda al mandato del Comité Permanente de Programas y Finanzas
- Anexo VI: Proyecto de enmienda al Reglamento del Comité Permanente de Programas y Finanzas
- Anexo VII: Proyecto de resolución relativo a la entrada en vigor de las enmiendas a la Constitución
- Anexo VIII: Proyecto de resolución relativo a las enmiendas al Reglamento del Consejo, al mandato del Comité Permanente de Programas y Finanzas, y al Reglamento del Comité Permanente de Programas y Finanzas, y demás decisiones que proceda.



COUNCIL

CONSEIL

CONSEJO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA REUNIÓN

RESOLUCIÓN Núm. 997 (LXXVI)

(Aprobada por el Consejo en su 421^a sesión el 24 de noviembre de 1998)

ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN

El Consejo,

Recordando que la Constitución de la Organización fue aprobada el 19 de octubre de 1953, entró en vigor el 30 de noviembre de 1954 y que las enmiendas a la Constitución fueron aprobadas por el Consejo el 20 de mayo de 1987 y entraron en vigor el 14 de noviembre de 1989,

Consciente de la necesidad de revisar la Constitución con miras a consolidar la estructura y racionalizar el proceso de toma de decisiones en la Organización,

Recordando asimismo su Resolución N° 973 (LXXIV) del 26 de noviembre de 1997 en virtud de la cual resolvió establecer un Grupo de Trabajo integrado por los representantes de los Estados Miembros interesados, bajo la presidencia del Presidente del Consejo o del representante que designe el Grupo de Trabajo, con el propósito de examinar posibles enmiendas a la Constitución de la Organización,

Habiendo recibido y examinado las enmiendas propuestas contenidas en el informe del Grupo de Trabajo sobre posibles enmiendas a la Constitución (MC/1944), presentado por el Director General por recomendación del Grupo de Trabajo,

Observando que se ha cumplido debidamente con lo dispuesto en el Artículo 30, párrafo 1, de la Constitución que requiere que el texto de las enmiendas propuestas a la Constitución sea comunicado por el Director General a los Gobiernos de los Estados Miembros tres meses, por lo menos, antes de que sea examinado por el Consejo,

Considerando que las enmiendas propuestas no originan nuevas obligaciones para los Miembros,

Actuando conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 30 de la Constitución,

Resolución N° 997 (LXXVI)
Página 2

Adopta las enmiendas a la Constitución que figuran en el Anexo a la presente resolución,* cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos;

Invita a los Estados Miembros a aceptar estas enmiendas cuanto antes de conformidad con sus reglas constitucionales respectivas y a notificar su aceptación al Director General.

* Para efectos prácticos, las enmiendas van subrayadas en el Anexo.

Anexo

LISTA DE ENMIENDAS PROPUESTAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 2

“Serán miembros de la Organización:

- a) ...
- b) *los otros Estados que hayan probado el interés que conceden al principio de la libre circulación de las personas y que se comprometan por lo menos a aportar a los gastos de administración de la Organización una contribución financiera cuyo porcentaje será convenido entre el Consejo y el Estado interesado, a reserva de una decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios y de la aceptación por dicho Estado de la presente Constitución, de conformidad con sus reglas constitucionales.”*

Artículo 4

1. *“Si un Estado Miembro incurre en mora en el pago de sus contribuciones financieras a la Organización no tendrá derecho a voto cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. No obstante, la pérdida del derecho a voto será efectiva un año después de la fecha en que el Consejo sea notificado de que el Miembro en cuestión ha incurrido en una mora que implique la pérdida del derecho a voto, si entonces el Estado Miembro sigue adeudando el total antes mencionado. El Consejo podrá, sin embargo, mediante votación por mayoría simple, mantener o restablecer tal derecho a voto si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Estado Miembro.”*
2. ...

Artículo 18

1. *El Director General y el Director General Adjunto serán elegidos por el Consejo, mediante votación por mayoría de dos tercios y podrán ser reelegidos para un mandato adicional. La duración ordinaria de su mandato será de cinco años, aunque excepcionalmente podrá ser menor si así lo decidiera el Consejo mediante votación por mayoría de dos tercios. Cumplirán sus funciones de conformidad con el contenido de contratos aprobados por el Consejo y firmados, en nombre de la Organización, por el Presidente del Consejo.*
2. ...

Resolución N° 997 (LXXVI)
Página 4

Artículo 30

1. ...

2. Las enmiendas que impliquen modificaciones fundamentales en la Constitución de la Organización o que originen nuevas obligaciones para los Estados Miembros entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los Miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de conformidad con sus reglas constitucionales. El Consejo, decidirá, mediante votación por mayoría de dos tercios, si una enmienda implica una modificación fundamental de la Constitución. Las demás categorías de enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas mediante votación del Consejo por mayoría de dos tercios.

Artículos que se refieren al Comité Ejecutivo

Artículo 5: se suprime el actual inciso b); el actual inciso c) se transforma en el nuevo inciso b).

Artículo 6: para que rece lo siguiente: “Las funciones del Consejo, además de las que se indican en otras disposiciones de la presente Constitución, consistirán en:

a) determinar, examinar y revisar la política, los programas y las actividades de la Organización;

b) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión de cualquier órgano subsidiario;

c) a e): se mantienen tal cual.

Artículo 9, párrafo 2: se suprime el actual inciso b); el actual inciso c) se transforma en el nuevo inciso b).

Artículo 10: para que rece lo siguiente: “El Consejo podrá crear cuantos órganos subsidiarios sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

Capítulo V
(incluidos todos sus artículos, 12 a 16): se suprime. Se modifica la numeración de los capítulos y artículos subsiguientes.

Artículo 18, párrafo 2: se suprime las referencias al Comité Ejecutivo.

Artículo 21: se suprime la referencia al Comité Ejecutivo. Se reemplaza “subcomités” por “órganos subsidiarios”.

- Artículo 22:* *se suprime la referencia al Comité Ejecutivo.*
- Artículo 23, párrafo 2:* *se suprime las referencias al Comité Ejecutivo.*
- Artículo 24:* *se suprime la referencia al Comité Ejecutivo.*
- Artículo 29,*
párrafos 1, 2 y 3: *se suprime las referencias al Comité Ejecutivo. En los párrafos 1 y 3 se reemplaza “subcomité(s)” por “órgano(s) subsidiario(s)”.*

Anexo II

**LISTA DE ESTADOS MIEMBROS QUE HAN ACEPTADO
LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA OIM**

Al 28 de agosto de 2013

<u>Estado Miembro</u>	<u>Notificación de aceptación recibida el:</u>
1. Afganistán	4 de junio de 2004
2. Albania	23 de mayo de 2011
3. Antigua y Barbuda	5 de diciembre de 2011
4. Argelia	8 de agosto de 2000
5. Australia	2 de febrero de 2007
6. Azerbaiyán	18 de junio de 2002
7. Bahamas	30 de noviembre de 2004
8. Bangladesh	28 de agosto de 2013
9. Belarús	29 de noviembre de 2005
10. Bélgica	15 de junio de 2007
11. Bolivia (Estado Plurinacional de)	28 de julio de 2011
12. Bosnia y Herzegovina	9 de junio de 2005
13. Botswana	29 de noviembre de 2010
14. Brasil	30 de noviembre de 2004
15. Bulgaria	20 de julio de 1999
16. Burundi	27 de noviembre de 2007
17. Camboya	22 de abril de 2009
18. Camerún	29 de noviembre de 2005
19. Chad	5 de diciembre de 2011
20. Chile	19 de julio de 2013
21. Colombia	4 de noviembre de 2010
22. Comoras	5 de diciembre de 2011
23. Congo	14 de diciembre de 2011
24. Croacia	3 de mayo de 2000
25. Dinamarca	16 de abril de 1999
26. Djibouti	5 de diciembre de 2011
27. Ecuador	24 de julio de 2009
28. Eslovaquia	8 de febrero de 1999
29. Eslovenia	1º de febrero de 2006
30. España	8 de junio de 2006
31. Estados Unidos de América	1º de julio de 2003
32. Estonia	30 de noviembre de 2004
33. Etiopía	5 de diciembre de 2011
34. Finlandia	23 de abril de 1999
35. Francia	20 de marzo de 2002
36. Georgia	12 de agosto de 2011
37. Ghana	29 de noviembre de 2005
38. Grecia	10 de marzo de 2000

<u>Estado Miembro</u>	<u>Notificación de aceptación recibida el:</u>
39. Guinea	29 de mayo de 2013
40. Guyana	5 de diciembre de 2011
41. Honduras	15 de agosto de 2013
42. Hungría	19 de mayo de 2000
43. Italia	6 de marzo de 2013
44. Jamaica	9 de junio de 2005
45. Japón	23 de mayo de 2000
46. Lesotho	29 de noviembre de 2010
47. Letonia	8 de octubre de 2001
48. Libia	4 de junio de 2004
49. Lituania	19 de marzo de 2002
50. Madagascar	18 de junio de 2010
51. Malawi	14 de junio de 2013
52. Maldivas	5 de diciembre de 2011
53. Malí	13 de septiembre de 2002
54. Malta	3 de mayo de 2004
55. Marruecos	10 de junio de 2005
56. Mauricio	8 de junio de 2006
57. Mauritania	13 de junio de 2003
58. México	23 de abril de 2008
59. Micronesia (Estados Federados de)	5 de diciembre de 2011
60. Mongolia	18 de junio de 2008
61. Montenegro	28 de noviembre de 2006
62. Mozambique	5 de diciembre de 2011
63. Myanmar	27 de noviembre de 2012
64. Namibia	29 de junio de 2009
65. Nauru	5 de diciembre de 2011
66. Nepal	28 de noviembre de 2006
67. Nicaragua	29 de marzo de 2012
68. Noruega	28 de agosto de 2000
69. Nueva Zelanda	13 de junio de 2003
70. Países Bajos	16 de diciembre de 2004
71. Papua Nueva Guinea	30 de noviembre de 2012
72. República Centroafricana	29 de noviembre de 2010
73. República Checa	2 de junio de 1999
74. República de Corea	26 de mayo de 1999
75. República de Moldova	17 de septiembre de 2010
76. República Unida de Tanzania	26 de octubre de 2000
77. Rumania	4 de abril de 2001
78. San Vicente y las Granadinas	27 de noviembre de 2012
79. Santa Sede	5 de diciembre de 2011
80. Senegal	15 de enero de 2008
81. Seychelles	5 de diciembre de 2011
82. Sierra Leona	12 de octubre de 2001
83. Somalia	18 de junio de 2008
84. Sudán del Sur	5 de diciembre de 2011

<u>Estado Miembro</u>	<u>Notificación de aceptación recibida el:</u>
85. Suecia	20 de marzo de 2007
86. Suriname	14 de junio de 2013
87. Swazilandia	29 de noviembre de 2010
88. Tailandia	26 de enero de 2000
89. Timor-Leste	29 de noviembre de 2010
90. Togo	29 de noviembre de 2005
91. Trinidad y Tabago	29 de junio de 2009
92. Túnez	17 de enero de 2000
93. Turquía	30 de noviembre de 2004
94. Ucrania	7 de febrero de 2008
95. Uganda	4 de abril de 2012
96. Uruguay	9 de noviembre de 2012
97. Vanuatu	5 de diciembre de 2011
98. Viet Nam	27 de noviembre de 2007
99. Zimbabwe	17 de enero de 2013

Anexo III

ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA OIM

ÍNDICE

	Página
PREÁMBULO	x
CAPÍTULO I OBJETIVOS Y FUNCIONES	x
CAPÍTULO II MIEMBROS	x
CAPÍTULO III ÓRGANOS	x
CAPÍTULO IV EL CONSEJO	x
CAPÍTULO V LA ADMINISTRACIÓN	x
CAPÍTULO VI SEDE CENTRAL	x
CAPÍTULO VII FINANZAS	x
CAPÍTULO VIII ESTATUTO JURÍDICO	x
CAPÍTULO IX DISPOSICIONES DE ÍNDOLE DIVERSA	x

CONSTITUCIÓN

PREÁMBULO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECORDANDO

la Resolución adoptada el 5 de diciembre de 1951 por la Conferencia sobre Migraciones celebrada en Bruselas,

RECONOCIENDO

que para asegurar una realización armónica de los movimientos migratorios en todo el mundo y facilitar, en las condiciones más favorables, el asentamiento e integración de los migrantes en la estructura económica y social del país de acogida, es frecuentemente necesario prestar servicios de migración en el plano internacional,

que pueden también necesitarse servicios de migración similares para los movimientos de migración temporera, migración de retorno y migración intrarregional,

que la migración internacional comprende también la de refugiados, personas desplazadas y otras que se han visto obligadas a abandonar su país y que necesitan servicios internacionales de migración,

que es necesario promover la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales para facilitar la emigración de las personas que deseen partir hacia países en donde puedan, mediante su trabajo, subvenir a sus propias necesidades y llevar, juntamente con sus familias, una existencia digna, en el respeto a la persona humana,

que la migración puede estimular la creación de nuevas actividades económicas en los países de acogida y que existe una relación entre la migración y las condiciones económicas, sociales y culturales de los países en desarrollo,

que en la cooperación y demás actividades internacionales sobre la migración deben tenerse en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, que es necesario promover la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, en materia de investigaciones y consultas sobre temas de migraciones, no sólo por lo que se refiere al proceso migratorio sino también a la situación y necesidades específicas del migrante en su condición de persona humana,

que el traslado de los migrantes debe ser asegurado, siempre que sea posible, por los servicios de transporte normales pero que, a veces, se ha demostrado la necesidad de disponer de medios suplementarios o diferentes,

que debe existir una estrecha cooperación y coordinación entre los Estados, las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales en materia de migraciones y refugiados,

que es necesario el financiamiento internacional de las actividades relacionadas con la migración internacional,

ESTABLECEN:

la ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES designada en lo sucesivo como la Organización, y

ACEPTAN LA PRESENTE CONSTITUCIÓN.

CAPÍTULO I: OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 1

1. Los objetivos y las funciones de la Organización serán:
 - a) concertar todos los arreglos adecuados para asegurar el traslado organizado de los migrantes para quienes los medios existentes se revelen insuficientes o que, de otra manera, no podrían estar en condiciones de trasladarse sin asistencia especial hacia países que ofrezcan posibilidades de inmigración ordenada;
 - b) ocuparse del traslado organizado de los refugiados, personas desplazadas y otras necesitadas de servicios internacionales de migración respecto a quienes puedan concertarse arreglos de colaboración entre la Organización y los Estados interesados, incluidos aquellos Estados que se comprometan a acoger a dichas personas;
 - c) prestar, a solicitud de los Estados interesados y de acuerdo con los mismos, servicios de migración en materia de reclutamiento, selección, tramitación, enseñanza de idiomas, actividades de orientación, exámenes médicos, colocación, actividades que faciliten la acogida y la integración, asesoramiento en asuntos migratorios, así como toda otra ayuda que se halle de acuerdo con los objetivos de la Organización;
 - d) prestar servicios similares, a solicitud de los Estados o en cooperación con otras organizaciones internacionales interesadas, para la migración de retorno voluntaria, incluida la repatriación voluntaria;
 - e) poner a disposición de los Estados y de las organizaciones internacionales y otras instituciones un foro para el intercambio de opiniones y experiencias y el fomento de la cooperación y de la coordinación de las actividades relativas a cuestiones de migraciones internacionales, incluidos estudios sobre las mismas con el objeto de desarrollar soluciones prácticas.
2. En el cumplimiento de sus funciones, la Organización cooperará estrechamente con las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, que se ocupen de migraciones, de refugiados y de recursos humanos, para entre otros aspectos facilitar la coordinación de las actividades internacionales en la materia. En el desarrollo de dicha cooperación se respetarán mutuamente las competencias de las organizaciones concernidas.
3. La Organización reconoce que las normas de admisión y el número de inmigrantes que hayan de admitirse son cuestiones que corresponden a la jurisdicción interna de los Estados, y en el cumplimiento de sus funciones obrará de conformidad con las leyes, los reglamentos y las políticas de los Estados interesados.

CAPÍTULO II: MIEMBROS

Artículo 2

Serán Miembros de la Organización:

- a) los Estados que, siendo Miembros de la Organización, hayan aceptado la presente Constitución de acuerdo con el Artículo 29, o aquellos a los que se apliquen las disposiciones del Artículo 30;
- b) los otros Estados que hayan probado el interés que conceden al principio de la libre circulación de las personas y que se comprometan por lo menos a aportar a los gastos de administración de la Organización una contribución financiera cuyo porcentaje será convenido entre el Consejo y el Estado interesado, a reserva de una decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios y de la aceptación por dicho Estado de la presente Constitución, de conformidad con sus reglas constitucionales.

Artículo 3

Todo Estado Miembro podrá notificar su retiro de la Organización al final de un ejercicio anual. Esta notificación deberá ser hecha por escrito y llegar al Director General de la Organización por lo menos cuatro meses antes del final del ejercicio. Las obligaciones financieras respecto a la Organización de un Estado Miembro que haya notificado su retiro se aplicarán a la totalidad del ejercicio durante el cual la notificación haya sido recibida.

Artículo 4

1. Si un Estado Miembro incurre en mora en el pago de sus contribuciones financieras a la Organización no tendrá derecho a voto cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. No obstante, la pérdida del derecho a voto será efectiva un año después de la fecha en que el Consejo sea notificado de que el Miembro en cuestión ha incurrido en una mora que implique la pérdida del derecho a voto, si entonces el Estado Miembro sigue adeudando el total antes mencionado. El Consejo podrá, sin embargo, mediante votación por mayoría simple, mantener o restablecer tal derecho a voto si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Estado Miembro.

2. Todo Estado Miembro podrá, por decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, verse suspendido en su calidad de Miembro si infringe persistentemente los principios de la presente Constitución. El Consejo tiene autoridad para restablecer tal calidad de Miembro mediante decisión adoptada por mayoría simple.

CAPÍTULO III – ÓRGANOS

Artículo 5

Los órganos de la Organización serán:

- a) el Consejo;
- b) la Administración

CAPÍTULO IV – EL CONSEJO

Artículo 6

Las funciones del Consejo, además de las que se indican en otras disposiciones de la presente Constitución, consistirán en:

- a) determinar, examinar y revisar las políticas, programas y actividades de la Organización;
- b) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión de cualquier órgano subsidiario;
- c) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Director General;
- d) estudiar y aprobar el programa, el presupuesto, los gastos y las cuentas de la Organización;
- e) adoptar toda otra medida tendiente a la consecución de los objetivos de la Organización.

Artículo 7

1. El Consejo se compondrá de los representantes de los Estados Miembros.
2. Cada Estado Miembro designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesario.
3. Cada Estado Miembro tendrá derecho a un voto en el Consejo.

Artículo 8

Cuando así lo solicitaran, el Consejo podrá admitir como observadores en sus sesiones, en las condiciones que pueda prescribir su reglamento interior, a Estados no miembros y a organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, que se ocupen de migraciones, de refugiados o de recursos humanos. Tales observadores no tendrán derecho de voto.

Artículo 9

1. El Consejo celebrará su reunión ordinaria una vez al año.
2. El Consejo celebrará reunión extraordinaria a petición:
 - a) de un tercio de sus miembros;
 - b) del Director General o del Presidente del Consejo, en casos urgentes.
3. Al principio de cada reunión ordinaria, el Consejo elegirá un Presidente y los otros miembros de la Mesa, cuyo mandato será de un año.

Artículo 10

El Consejo podrá crear cuantos órganos subsidiarios sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11

El Consejo adoptará su propio reglamento interior.

CAPÍTULO V – LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 12

La Administración comprenderá un Director General, un Director General Adjunto y el personal que el Consejo determine.

Artículo 13

1. El Director General y el Director General Adjunto serán elegidos por el Consejo, mediante votación por mayoría de dos tercios, y podrán ser reelegidos para un mandato adicional. La duración ordinaria de su mandato será de cinco años, aunque excepcionalmente podrá ser menor, si así lo decidiera el Consejo mediante votación por mayoría de dos tercios. Cumplirán sus funciones de conformidad con el contenido de contratos aprobados por el Consejo y firmados, en nombre de la Organización, por el Presidente del Consejo.
2. El Director General será responsable ante el Consejo. El Director General administrará y dirigirá los servicios administrativos y ejecutivos de la Organización de conformidad con la presente Constitución, con la política y decisiones del Consejo y con los reglamentos adoptados por éste. El Director General formulará proposiciones relativas a las medidas que deban ser adoptadas por el Consejo.

Artículo 14

El Director General nombrará el personal de la Administración de conformidad con el estatuto del personal adoptado por el Consejo.

Artículo 15

1. En el cumplimiento de sus funciones, el Director General, el Director General Adjunto y el personal no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Estado ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y deberán abstenerse de todo acto incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.

2. Cada Estado Miembro se comprometerá a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General, del Director General Adjunto y del personal, y a no tratar de influirles en el cumplimiento de sus funciones.

3. Para la contratación y empleo del personal, deberán ser consideradas como condiciones primordiales su eficiencia, competencia e integridad; excepto en circunstancias excepcionales, el personal deberá ser contratado entre los nacionales de los Estados Miembros de la Organización, teniéndose en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa.

Artículo 16

El Director General estará presente, o se hará representar por el Director General Adjunto o por otro funcionario que designe, en todas las reuniones del Consejo y de los órganos subsidiarios. El Director General o su representante podrán participar en los debates sin derecho de voto.

Artículo 17

Con ocasión de la reunión ordinaria celebrada después del final de cada ejercicio anual, el Director General presentará al Consejo un informe donde se dé cuenta completa de las actividades de la Organización durante el año transcurrido.

CAPÍTULO VI – SEDE CENTRAL

Artículo 18

1. La Organización tendrá su Sede central en Ginebra. El Consejo podrá decidir el traslado de la Sede a otro sitio, mediante votación por mayoría de dos tercios.

2. Las reuniones del Consejo tendrán lugar en Ginebra, a menos que dos tercios de los miembros del Consejo hayan decidido reunirse en otro lugar.

CAPÍTULO VII – FINANZAS

Artículo 19

El Director General someterá al Consejo un presupuesto anual que refleje los gastos de administración y de operaciones y los ingresos previstos, las previsiones adicionales que fueran necesarias y las cuentas anuales o especiales de la Organización.

Artículo 20

1. Los recursos necesarios para sufragar los gastos de la Organización serán obtenidos:
 - a) en lo que respecta a la Parte de Administración del Presupuesto, mediante las contribuciones en efectivo de los Estados Miembros, que serán pagaderas al comienzo del correspondiente ejercicio anual y deberán hacerse efectivas sin demora;
 - b) en lo que respecta a la Parte de Operaciones del Presupuesto, mediante las contribuciones en efectivo, en especie o en forma de servicios de los Estados Miembros, de otros Estados, de organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, de otras entidades jurídicas o de personas privadas, que deberán aportarse tan pronto como sea posible e íntegramente antes del final del ejercicio anual correspondiente.
2. Todo Estado Miembro deberá aportar para la Parte de Administración del Presupuesto de la Organización una contribución sobre la base de un porcentaje acordado entre el Consejo y el Estado Miembro concernido.
3. Las contribuciones para los gastos de operaciones de la Organización serán voluntarias y todo contribuyente a la Parte de Operaciones del Presupuesto podrá acordar con la Organización las condiciones de empleo de su contribución, que deberán responder a los objetivos y funciones de la Organización.
4.
 - a) Los gastos de administración de la Sede y los restantes gastos de administración, excepto aquellos en que se incurra para ejercer las funciones enunciadas en el inciso 1 c) y d) del Artículo 1, se imputarán a la Parte de Administración del Presupuesto;
 - b) Los gastos de operaciones, así como los gastos de administración en que se incurra para ejercer las funciones enunciadas en el inciso 1) c) y d) del Artículo 1 se imputarán a la Parte de Operaciones del Presupuesto.
5. El Consejo velará por que la gestión administrativa sea asegurada de manera eficaz y económica.

Artículo 21

El reglamento financiero será establecido por el Consejo.

CAPÍTULO VIII – ESTATUTO JURÍDICO

Artículo 22

La Organización posee personalidad jurídica. Goza de la capacidad jurídica necesaria para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos, en especial de la capacidad, de acuerdo con las leyes del Estado de que se trate, de: a) contratar; b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos; c) recibir y desembolsar fondos públicos y privados, y d) comparecer en juicio.

Artículo 23

1. La Organización gozará de los privilegios e inmunidades necesarios para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos.
2. Los representantes de los Estados Miembros, el Director General, el Director General Adjunto y el personal de la Administración gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre ejercicio de sus funciones en conexión con la Organización.
3. Dichos privilegios e inmunidades se definirán mediante acuerdos entre la Organización y los Estados interesados o mediante otras disposiciones adoptadas por dichos Estados.

CAPÍTULO IX – DISPOSICIONES DE ÍNDOLE DIVERSA

Artículo 24

1. Salvo disposición en contrario en la presente Constitución o en el reglamento establecido por el Consejo, todas las decisiones del Consejo y de todos los órganos subsidiarios serán tomadas por simple mayoría.
2. Las mayorías previstas en las disposiciones de la presente Constitución o del reglamento establecido por el Consejo se refieren a los miembros presentes y votantes.
3. Una votación será válida únicamente cuando la mayoría de los miembros del Consejo o de los órganos subsidiarios interesados se halle presente.

Artículo 25

1. Los textos de las enmiendas propuestas a la presente Constitución serán comunicados por el Director General a los Gobiernos de los Estados Miembros tres meses, por lo menos, antes de que sean examinados por el Consejo.
2. Las enmiendas que impliquen modificaciones fundamentales en la Constitución de la Organización o que originen nuevas obligaciones para los Estados Miembros entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los Miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de conformidad con sus reglas constitucionales. El Consejo, decidirá, mediante votación por mayoría de dos tercios, si una enmienda implica una modificación fundamental de la Constitución. Las demás categorías de enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas mediante votación del Consejo por mayoría de dos tercios.

Artículo 26

Toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Constitución, que no haya sido resuelta mediante negociación o mediante decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de dicha Corte, a menos que los Estados Miembros interesados convengan en otra forma de arreglo dentro de un intervalo razonable.

Artículo 27

A reserva de la aprobación por dos tercios de los miembros del Consejo, la Organización podrá hacerse cargo de las actividades, los recursos y obligaciones actuales de cualquier otra organización o institución internacional cuyos objetivos y actividades se hallen dentro de la esfera de la Organización, actividades, recursos y obligaciones que podrán ser fijados mediante un acuerdo internacional o un arreglo convenido entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

Artículo 28

El Consejo podrá, mediante votación por mayoría de tres cuartos de sus miembros, decidir la disolución de la Organización.

*Artículo 29**

La presente Constitución entrará en vigor para los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que la hayan aceptado, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, el día de la primera reunión de dicho Comité después de que:

- a) dos tercios, por lo menos, de los Miembros del Comité, y
- b) un número de Miembros que representen, por lo menos el 75 por ciento de las contribuciones a la parte administrativa del presupuesto, hayan notificado al Director que aceptan la presente Constitución,

*Artículo 30**

Los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que en la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución no hayan notificado al Director que aceptan dicha Constitución, podrán seguir siendo Miembros del Comité durante un año a partir de dicha fecha si aportan una contribución a los gastos de administración del Comité, de acuerdo con los términos del apartado 2 del Artículo 20, conservando durante este período el derecho de aceptar la Constitución.

Artículo 31

Los textos español, francés e inglés de la presente Constitución serán considerados como igualmente auténticos.

* Los Artículos 29 y 30 carecen actualmente de aplicabilidad al haber entrado en vigor la Constitución, el 30 de noviembre de 1954.

Anexo IV

PROYECTO DE ENMIENDA AL REGLAMENTO DEL CONSEJO

I – REUNIONES

Artículo 1

El Consejo celebrará su reunión ordinaria una vez al año, en la fecha que él mismo determine.

Artículo 2

El Consejo celebrará reunión extraordinaria a petición:

- a) de un tercio de sus miembros;
- b) del Director General o del Presidente del Consejo, en casos urgentes.

Artículo 3

1. Las reuniones del Consejo tendrán lugar en Ginebra, a menos que los dos tercios de sus miembros hayan acordado celebrarlas en otro lugar.

2. En el caso de que uno de los Estados Miembros invite al Consejo a reunirse en su territorio, los gastos suplementarios que implique la celebración de la reunión correrán por cuenta del Estado invitante.

Artículo 4

El Director General notificará a los miembros la fecha de la primera sesión de cada reunión. Estas notificaciones serán enviadas:

- a) si se trata de una reunión ordinaria, con un mínimo de treinta días de anticipación;
- b) en los casos previstos en los apartados a) y b) del Artículo 2, dentro de los diez días subsiguientes al recibo de una petición de reunión extraordinaria, y con una antelación no menor de quince días a la fecha de tal reunión.

II – PROGRAMA

Artículo 5

1. El Director General establecerá el programa provisional de cada reunión, que comprenderá todos los temas propuestos por:

- a) el Consejo, en una sesión precedente;
- b) cualquiera de los miembros del Consejo;
- c) el Director General.

2. El Director General comunicará el programa provisional a los miembros juntamente con el aviso de convocación de la reunión del Consejo.

Artículo 6

Al comienzo de cada reunión, y después de haber elegido a los integrantes de la Mesa, el Consejo adoptará el programa respectivo.

Artículo 7

En caso de reunión extraordinaria, se concederá prioridad a los temas del programa provisional que han motivado la convocación de la reunión.

Artículo 8

El Consejo puede modificar el programa en el transcurso de la reunión.

III – CARTAS CREDENCIALES

Artículo 9

Se considerará como credencial suficiente una comunicación oficial del Estado Miembro dirigida al Director General, que anuncie los nombres de sus representantes y de cualquier suplente y consejero. El Director General examinará las credenciales y presentará el informe pertinente al Consejo en la sesión de apertura de cada reunión.

IV – OBSERVADORES

Artículo 10

1. Cuando así lo solicitaran, el Consejo podrá invitar a hacerse representar en sus reuniones a los Estados no miembros.
2. Cuando así lo solicitaran, el Consejo podrá invitar también a hacerse representar en sus reuniones a organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, que desarrollen actividades en materia de migraciones, refugiados, o recursos humanos.
3. Dichos Estados y organizaciones serán considerados como observadores y deberán comunicar al Director General los nombres de sus representantes.
4. El Consejo podrá prescribir las condiciones requeridas para obtener el estatuto de observador.

Artículo 11

El Presidente podrá, a su discreción, autorizar a los observadores a que participen en los debates, pudiendo imponerles cuantas limitaciones en sus intervenciones juzgue necesarias para la buena marcha de los debates. Los observadores no tendrán derecho a voto.

V – MESA

Artículo 12

Al comienzo de cada reunión ordinaria, el Consejo elegirá, entre los representantes, a su Mesa que comprenderá los siguientes integrantes: un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente y un Relator.

Artículo 13

Los integrantes de la Mesa serán elegidos con un mandato de un año, y permanecerán en funciones hasta la elección de sus sucesores, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 14

Si el Presidente se hallare ausente durante una sesión o durante una parte de ella, el Primer Vicepresidente o, en su ausencia, el Segundo Vicepresidente, presidirá la sesión.

Artículo 15

Un Vicepresidente, actuando en calidad de Presidente, tendrá los mismos deberes y poderes que el Presidente.

Artículo 16

Cuando el representante de un Estado Miembro asuma la presidencia del Consejo, podrá autorizar a un suplente suyo y que participe en los debates y votaciones del Consejo. En tal caso, el Presidente no ejercerá su derecho a voto.

VI – SUBCOMITÉS

Artículo 17

El Consejo puede crear cuantos subcomités sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y remitirles, para estudio e informe subsiguiente, todo tema que figure en el programa. El Consejo fijará el mandato de los subcomités en el momento de su creación.

VII – SECRETARÍA

Artículo 18

El Director General asistirá, personalmente o haciéndose representar por el Director General Adjunto u otro funcionario designado por él, a todas las reuniones del Consejo y de los subcomités. El Director General, o su representante, podrán tomar parte en los debates, sin derecho de voto.

Artículo 19

El Director General designará y dirigirá la Secretaría del Consejo y de los subcomités, y será responsable de las disposiciones necesarias para todas las sesiones.

Artículo 20

La Secretaría se encargará de la interpretación de los debates durante las sesiones; recibirá, traducirá y distribuirá los documentos del Consejo y de sus subcomités; publicará y distribuirá las actas de las reuniones, los textos de las resoluciones del Consejo y demás documentos necesarios, y ejecutará, en general, todo trabajo que el Consejo le requiera.

VIII – IDIOMAS Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 21

Los idiomas oficiales del Consejo serán el español, el francés y el inglés.

Artículo 22

1. Los debates sostenidos en cualquiera de los idiomas oficiales serán interpretados en los otros dos, mediante intérpretes que proporcionará la Secretaría.
2. Todo representante u observador podrá dirigirse al Consejo en una lengua que no sea uno de los idiomas oficiales, pero deberá proporcionar la traducción o interpretación en uno de éstos. La interpretación en los demás idiomas oficiales, mediante intérpretes proporcionados por la Secretaría, podrá basarse en la traducción o interpretación facilitada en el primer idioma oficial.

Artículo 23

Todos los documentos del Consejo y de los subcomités serán proporcionados en los idiomas oficiales.

Artículo 24

Las actas de cada sesión del Consejo serán preparadas por la Secretaría y distribuidas lo antes posible a todos los Estados Miembros, así como a los observadores. Los Estados Miembros y observadores comunicarán por escrito a la Secretaría cualquier rectificación que desearan ver introducida en sus declaraciones que figuren en las actas dentro de los ocho días subsiguientes al recibo de las mismas. Toda divergencia en materia de rectificaciones será resuelta por el Presidente.

Artículo 25

1. El texto de todas las resoluciones, recomendaciones y demás decisiones oficiales del Consejo, así como las actas en su versión definitiva y el proyecto de informe de cada reunión del Consejo serán distribuidos lo antes posible a todos los Estados Miembros y a los observadores.
2. A menos que el Consejo decidiera de otro modo, todos los documentos definitivos de los subcomités serán distribuidos a todos los Estados Miembros.

IX – DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 26

El quorum consistirá en la mayoría de los miembros del Consejo.

Artículo 27

1. Además del ejercicio de los poderes que le son conferidos en virtud de otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente pronunciará la apertura y la clausura de cada sesión del Consejo, dirigirá los debates, velará por el mantenimiento del orden, asegurará la aplicación del presente Reglamento, concederá o retirará la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones.
2. Los debates se limitarán al tema sometido al Consejo, y el Presidente podrá llamar al orden a un orador si sus observaciones no son pertinentes al tema de discusión.

Artículo 28

1. Durante el examen de todo tema, cualquier representante puede presentar una moción de orden, respecto a la cual el Presidente deberá estatuir inmediatamente, a reserva de apelación y decisión del Consejo, de conformidad con el presente Reglamento. Toda apelación será inmediatamente sometida a votación, y la decisión del Presidente seguirá en pie a menos que la mayoría de los miembros presentes y votantes decidieren de otro modo.
2. Al presentar una moción de orden, el representante no podrá tratar acerca del fondo del tema sometido a discusión.

Artículo 29

El Consejo puede limitar el tiempo concedido a cada orador y el número de intervenciones de cada miembro en relación con una misma cuestión. Sin embargo, en las cuestiones de procedimiento, el Presidente limitará a cinco minutos, como máximo, la intervención de cada orador.

Artículo 30

Durante el transcurso de un debate el Presidente puede comunicar la lista de oradores y, con el consentimiento del Consejo, darla por cerrada. No obstante, el Presidente puede conceder a todo miembro el ejercicio del derecho a réplica si, a su criterio, ello fuera justificado por una intervención posterior al cierre de la lista. Cuando el examen de un tema haya concluido por no haber ya otros oradores, el Presidente procederá al cierre del debate. Este cierre del debate tendrá el mismo efecto que el pronunciado mediante el consentimiento del Consejo.

Artículo 31

Durante el examen de cualquier tema, el aplazamiento del debate puede ser solicitado por un representante o propuesto por el Presidente. Además del delegado que presenta la moción, dos oradores pueden tomar la palabra: uno en favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será inmediatamente sometida a votación.

Artículo 32

Durante el examen de cualquier tema, el cierre del debate puede ser solicitado por un representante o propuesto por el Presidente, aunque otros representantes hayan manifestado su deseo de tomar la palabra. Si a continuación se pide la palabra para oponerse al cierre, no podrá ser concedida a más de dos oradores, después de lo cual la moción será inmediatamente sometida a votación.

Artículo 33

Durante el examen de cualquier tema, la suspensión o el aplazamiento de la sesión pueden ser solicitados por un representante o propuestos por el Presidente. Las mociones presentadas en tal sentido no serán objeto de debate y se someterán inmediatamente a votación.

Artículo 34

A reserva del Artículo 28, las siguientes mociones tendrán prioridad, en el orden en que enuncian, sobre cualquier otra posición o moción sometidas durante la sesión:

- a) de suspensión de la sesión;
- b) de aplazamiento de la sesión;
- c) de aplazamiento del debate sobre el asunto en discusión;
- d) de cierre del debate sobre el asunto en discusión.

Artículo 35

Los proyectos de resolución y las enmiendas o mociones de fondo serán presentados por escrito y remitidos al Director General, quien hará distribuir copias del texto respectivo a todos los representantes y observadores veinticuatro horas antes de que sean discutidos y puestos a votación, a menos que el Consejo decidiera de otro modo.

Artículo 36

Una moción puede ser retirada por su proponente en todo momento, antes de que haya comenzado la votación sobre la misma, siempre que en el ínterin no haya sido enmendada. Cualquier miembro podrá volver a presentar una moción que haya sido retirada.

X – VOTACIÓN

Artículo 37

Cada miembro del Consejo o de los subcomités tendrá derecho a un voto.

Artículo 38

1. Las decisiones del Consejo y de todos los subcomités serán adoptadas por mayoría de los miembros presentes y votantes a reserva de las disposiciones contenidas en los incisos 2 y 3 del presente Artículo.
2. Toda decisión relativa a cuestiones de presupuesto deberá tomarse por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.
3. Las mayorías especiales previstas por las disposiciones de la Constitución o del presente Reglamento se referirán a los miembros presentes y votantes.
4. Para la aplicación del presente Reglamento, la frase “miembros presentes y votantes” significa los miembros que emitan un voto afirmativo o negativo. Los miembros que se abstengan de votar son considerados como no votantes.
5. La votación no será válida si el número de votos emitidos es inferior a la mitad del número de miembros presentes.
6. A menos que el Consejo decidiera de otro modo, las decisiones del Consejo que se refieran a cuestiones de fondo serán objeto de resoluciones. Entre tales decisiones se incluyen las relativas a:
 - a) admitir nuevos miembros;
 - b) determinar la política de la Organización y dirigir la gestión del Director General;
 - c) aprobar el programa, el presupuesto, los gastos y las cuentas;
 - d) convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo o de otros órganos;
 - e) crear y determinar la composición de los subcomités permanentes, los comités especiales y los grupos de trabajo;
 - f) aprobar las decisiones urgentes adoptadas por el Comité Permanente de Programas y Finanzas en virtud de lo dispuesto en el inciso i) de su mandato;
 - g) elegir el Director General y el Director General Adjunto;
 - h) fijar o modificar el Reglamento del Personal;
 - i) tomar nota de la Memoria anual;

- j) fijar o modificar el Reglamento Financiero;
- k) aprobar la representación, en las sesiones del Consejo, de Estados no miembros y de organizaciones internacionales gubernamentales o no gubernamentales;
- l) enmendar la Constitución;
- m) adoptar las decisiones previstas en el Artículo 26 y en el Artículo 27 de la Constitución;
- n) disolver la Organización.

Artículo 39

A reserva de los casos previstos en los Artículos 40 y 45, la votación se llevará a cabo a mano alzada.

Artículo 40

1. A petición de un representante, la votación será nominal.
2. Se procederá a la votación nominal siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros, a partir del miembro cuyo nombre haya sido extraído mediante sorteo por el Presidente. El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en el acta de la sesión.

Artículo 41

En caso de empate en una votación que no se refiera a una elección, se procederá a efectuar una segunda votación, de preferencia en la sesión siguiente, sin debate. De persistir el empate, la proposición se considerará como rechazada.

Artículo 42

Las diversas partes de una proposición serán votadas por separado si algún representante solicita que la misma sea dividida. Si se formulara algún reparo a una petición de división, se votará en primer lugar la moción de división. Aquellas partes de la proposición que hayan sido aprobadas serán a continuación sometidas en conjunto a una votación; si cada una de las partes de una proposición ha sido rechazada, la proposición se considerará rechazada en su conjunto.

Artículo 43

Cuando se presente una enmienda a una proposición, la enmienda será sometida a votación en primer lugar. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una proposición, el Consejo votará en primer lugar la enmienda que difiera más, en cuanto al fondo, de la proposición original: después votará la enmienda que, hecha excepción de la primera, difiera

más de dicha proposición, y así sucesivamente, hasta que todas las enmiendas hayan sido sometidas a votación. No obstante, cuando la adopción de una enmienda implique obligatoriamente que otra enmienda queda rechazada, esta última no será sometida a votación. Si una o más enmiendas son adoptadas, la proposición enmendada será sometida a votación después. Si no se adopta ninguna enmienda, la proposición será puesta a votación en su forma original. Una moción es considerada como enmienda a una proposición por el mero hecho de añadir o eliminar algo o modificar parte de dicha proposición.

Artículo 44

1. Si dos o más proposiciones se refieren a un mismo tema, el Consejo, a menos que decidiere de otro modo, votará las proposiciones en el orden en que hayan sido sometidas. Después de cada votación sobre una proposición, el Consejo puede decidir si debe votarse la siguiente.
2. No obstante, las mociones de procedimientos, tendientes a que no se adopten decisiones sobre el contenido de dichas proposiciones serán consideradas como cuestiones previas y sometidas a votación antes que la proposición.

Artículo 45

Cuando se trate de decisiones que conciernen a personas, la votación será secreta. No obstante, cuando se trate de la elección de la Mesa del Consejo, no se llevará a cabo una votación secreta sino a petición de un representante.

Artículo 46

1. Cuando se trate de elecciones, quedarán elegidos aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría requerida en el primer escrutinio.
2. De ser necesario, se procederá a una segunda votación limitada a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, siempre que el número de candidatos no exceda del doble del número de vacantes que quedan por proveer. Los candidatos que obtengan el mayor número de votos serán entonces elegidos.
3. De ser necesario, en caso de empate, el Presidente decidirá entre los candidatos mediante sorteo.
4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del presente Artículo no se aplicarán a la elección del Director General ni a la del Director General Adjunto.

XI – ACCESO DEL PÚBLICO A LAS SESIONES

Artículo 47

1. Las sesiones del Consejo serán públicas, a menos que el Consejo decida lo contrario.
2. Las reuniones o sesiones privadas podrán celebrarse con o sin asistencia de los observadores, según lo decida el Consejo respecto a cada una de ellas.

XII – ENMIENDAS Y SUSPENSIONES

Artículo 48

El Consejo puede enmendar cualquier disposición del presente Reglamento, siempre que la enmienda propuesta sea compatible con la Constitución de la Organización.

Artículo 49

El Consejo puede suspender a título provisional la aplicación de cualquier disposición del presente Reglamento, siempre que la suspensión propuesta sea compatible con la Constitución de la Organización y haya sido sometida con una antelación de veinticuatro horas, En caso de no haber oposición, puede prescindirse de este último requisito.

Anexo V

PROYECTO DE ENMIENDA AL MANDATO DEL COMITÉ PERMANENTE DE PROGRAMAS Y FINANZAS

El Comité Permanente de Programas y Finanzas tendrá por mandato lo siguiente:

- a) examinar y revisar las políticas, programas y actividades de la Organización, los informes anuales del Director General, incluido el Informe Financiero y la Memoria sobre la labor realizada por la Organización, y cualesquiera informes especiales;
- b) examinar y revisar toda cuestión administrativa, financiera y presupuestaria;
- c) considerar toda cuestión que le sea sometida específicamente por el Consejo, incluidas la Revisión del Programa y Presupuesto y la escala de cuotas para el año siguiente, y adoptar a ese respecto las medidas que juzgare necesarias;
- d) asesorar al Director General sobre las cuestiones que por éste le sean sometidas;
- e) presentar recomendaciones o propuestas al Consejo o al Director General, por iniciativa propia;
- f) revisar periódicamente los métodos de consulta, retroalimentación y supervisión, con miras a fomentar la capacidad de respuesta, transparencia e inclusión;
- g) considerar cualquier otra cuestión que tenga atencencia a su mandato;
- h) someter al Consejo informes y/o recomendaciones sobre las cuestiones tratadas;
- i) adoptar, entre las reuniones del Consejo, cualesquiera decisiones urgentes sobre las cuestiones de incumbencia del mismo, que serán sometidas a la aprobación del Consejo en su próxima reunión.

Anexo VI

PROYECTO DE ENMIENDA AL REGLAMENTO DEL
COMITÉ PERMANENTE DE PROGRAMAS Y FINANZAS

I. REUNIONES

Artículo 1

1. El Comité Permanente se reunirá por regla general dos veces al año y, aparte de ello, siempre que sea necesario para el ejercicio eficaz de sus funciones, a petición de:

- a) el Consejo;
- b) un tercio de sus miembros;
- c) su Presidente;
- d) el Director General, previa consulta con el Presidente.

2. El Comité Permanente está abierto a la participación de todos los Estados Miembros de la Organización.

Artículo 2

Las reuniones del Comité Permanente se celebrarán en Ginebra.

Artículo 3

Las reuniones del Comité Permanente se celebrarán en privado.

Artículo 4

La Administración notificará a los miembros la fecha de la primera sesión de cada reunión. Dicha notificación se enviará por lo menos dos semanas antes de la fecha de apertura de la reunión, a no ser que los miembros acuerden que se haga con menos antelación.

II. PROGRAMA

Artículo 5

1. La Administración, previa consulta con el Presidente y los miembros del Comité Permanente, formulará el programa provisional de cada reunión, que contendrá los temas propuestos por:

- a) el Consejo;
- b) el Comité Permanente, en una reunión anterior;
- c) cualquier miembro del Comité Permanente;
- d) el Director General.

2. La Administración enviará el programa provisional y los documentos principales de la reunión a todos los miembros por lo menos dos semanas antes de la fecha de apertura de la reunión, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 4.

Artículo 6

1. Al principio de cada reunión, el Comité Permanente adoptará el correspondiente programa.

2. El Comité Permanente podrá revisar el programa durante la reunión.

III. CREDENCIALES

Artículo 7

Será considerada suficiente como credencial una comunicación del Estado Miembro a la Administración en la que se indiquen los nombres de sus representantes.

IV. EXPERTOS

Artículo 8

El Comité Permanente podrá invitar a expertos a asistir a sus reuniones, si estima que es útil para su labor.

V. MESA

Artículo 9

La mesa del Consejo actuará como mesa del Comité Permanente.

Artículo 10

El Vicepresidente, cuando reemplace al Presidente, tendrá los mismos deberes y poderes que este último.

VI. SUBCOMITÉS

Artículo 11

El Comité Permanente podrá crear cuantos subcomités y grupos de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

VII. SECRETARÍA

Artículo 12

1. El Director General asistirá a todas las reuniones del Comité Permanente, o estará representado por el Director General Adjunto u otro funcionario designado por él. El Director General o su representante podrán tomar parte en los debates, sin derecho a voto.

2. El Director General designará y dirigirá los servicios de la Secretaría que sean necesarios para la labor del Comité Permanente.

VIII. IDIOMAS Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 13

El Comité Permanente utilizará los idiomas oficiales de la Organización.

Artículo 14

1. Las declaraciones formuladas en cualquiera de los idiomas oficiales serán interpretadas a los otros idiomas oficiales por los servicios de interpretación contratados por la Secretaría.

2. Todo representante que desee dirigirse al Comité Permanente en otro idioma que no sea uno de los idiomas oficiales podrá hacerlo, pero deberá proporcionar la traducción o interpretación a uno de los idiomas oficiales. La interpretación a los idiomas oficiales realizada por los intérpretes contratados por la Secretaría podrá basarse en la traducción o interpretación que se dé en el primer idioma oficial.

Artículo 15

1. Todos los documentos del Comité Permanente se prepararán en los tres idiomas oficiales.

2. El informe de cada reunión se distribuirá a todos los Estados Miembros lo antes posible. No se levantarán actas resumidas.

IX. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 16

El quórum consistirá en la mayoría de los miembros del Comité Permanente.

Artículo 17

Además de los deberes y poderes que le son conferidos en virtud de otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente declarará abierta y clausurada cada sesión del Comité Permanente, dirigirá los debates, mantendrá el orden, velará por el respeto de este Reglamento, concederá o retirará el derecho a hacer uso de la palabra, someterá las cuestiones a votación y anunciará las decisiones.

X. VOTACIONES

Artículo 18

1. Cada miembro del Comité Permanente tendrá derecho a un voto.
2. En lo posible, las decisiones se tomarán por consenso.

Artículo 19

En caso de voto, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Constitución (Artículo 24) y del Reglamento del Consejo (Artículos 37 a 46).

Artículo 20

Si las recomendaciones del Comité Permanente no reflejan la opinión unánime de los miembros presentes, se comunicarán al Consejo las opiniones disidentes.

XI. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 21

Respecto de cualquier cuestión que no esté prevista en el presente Reglamento, el Comité Permanente aplicará las disposiciones pertinentes del Reglamento del Consejo.

Artículo 22

1. El Comité Permanente podrá suspender provisionalmente cualquier disposición del presente Reglamento, siempre y cuando sea compatible con el mandato del Comité Permanente, el Reglamento del Consejo y la Constitución de la Organización.
2. El Comité Permanente deberá informar al Consejo de toda suspensión de este género.

Artículo 23

Cualquier disposición del presente Reglamento podrá ser modificada por el Comité Permanente, a reserva de la aprobación del Consejo y siempre que la enmienda propuesta sea compatible con el mandato del Comité Permanente y la Constitución de la Organización.

Anexo VII

CENTÉSIMA TERCERA REUNIÓN

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° _____

(Presentado por la Secretaría al Consejo en su xxx sesión del xx de noviembre de 2013)

ENTRADA EN VIGOR DE LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN

El Consejo,

Recordando su Resolución N° 997, del 24 de noviembre de 1998, en virtud de la cual aprobó las enmiendas a la Constitución,

Recordando asimismo el párrafo 2 del Artículo 30 de la Constitución que estipula que la entrada en vigor de las enmiendas que no den lugar a nuevas obligaciones para los Estados Miembros estará sujeta a su aceptación por una mayoría de dos tercios, de conformidad con sus respectivas reglas constitucionales,

Habiendo tomado nota de los procedimientos esbozados en el documento MC/2387,

Habiendo sido informado por el Director General que dos tercios de los Estados Miembros han notificado su aceptación a las enmiendas a la Constitución,

Toma nota con satisfacción de la entrada en vigor de las enmiendas el xx del xxx de 2013;

Expresa su confianza en que este avance permita a la Organización Internacional para las Migraciones poder cumplir mejor con sus responsabilidades globales.

CENTÉSIMA TERCERA REUNIÓN

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N° _____

(Presentado por la Secretaría al Consejo en su xxx reunión del xx de noviembre de 2013)

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL CONSEJO, AL MANDATO DEL COMITÉ PERMANENTE DE PROGRAMAS Y FINANZAS Y AL REGLAMENTO DEL COMITÉ PERMANENTE DE PROGRAMAS Y FINANZAS, Y DEMÁS DECISIONES QUE PROCEDA

El Consejo,

Recordando su Resolución N° 997, del 24 de noviembre de 1998, en virtud de la cual aprobó las enmiendas a la Constitución,

Recordando asimismo el párrafo 2 del Artículo 30 de la Constitución que estipula que la entrada en vigor de las enmiendas que no den lugar a nuevas obligaciones para los Estados Miembros estará sujeta a su aceptación por una mayoría de dos tercios, de conformidad con sus respectivas reglas constitucionales,

Reconociendo que es preciso introducir modificaciones consiguientes en el Reglamento del Consejo, el mandato del Comité Permanente de Programas y Finanzas y el Reglamento del Comité Permanente de Programas y Finanzas a fin de garantizar un funcionamiento coherente y efectivo de la Organización,

Recordando asimismo el Artículo 48 de su Reglamento que estipula que el Consejo puede enmendar cualquier disposición de dicho Reglamento siempre que la enmienda propuesta sea compatible con la Constitución de la Organización,

Recordando además el Artículo 23 del Reglamento del Comité Permanente de Programas y Finanzas que estipula que cualquier disposición del mismo podrá ser modificada por el Comité Permanente a reserva de la aprobación del Consejo,

Habida cuenta de la recomendación del Comité Permanente de Programas y Finanzas de que se efectúe una revisión del Reglamento del Consejo para que sea conforme a la Constitución enmendada,

Habida cuenta, además, de la recomendación del Comité Permanente de Programas y Finanzas a efectos de que se aprueben las modificaciones al mandato y Reglamento del Comité Permanente de Programas y Finanzas para que sean conformes a la Constitución enmendada,

Por la presente:

1. *Enmienda* su Reglamento conforme a lo consignado en el Anexo IV del documento MC/2387;
2. *Enmienda* el mandato del Comité Permanente de Programas y Finanzas, conforme a lo consignado en el Anexo V del documento MC/2387;
3. *Aprueba* el Reglamento del Comité Permanente de Programas y Finanzas enmendado, conforme a lo consignado en el Anexo VI del documento MC/2387;
4. *Decide* que todo Estado Miembro que haya perdido el derecho a voto, al aplicarse las disposiciones del Artículo 4 de la Constitución, enmendada, pero que haya suscrito un plan de pago con la Organización a efectos de pagar las contribuciones adeudadas y esté al día en los pagos estipulados en dicho plan, reúna los requisitos para que se mantenga o restablezca su derecho a voto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 enmendado y que, tras la notificación del Director General a ese efecto, dicho Estado Miembro, tenga el derecho a voto durante la reunión correspondiente del Consejo y el periodo sucesivo entre reuniones, que concluirá al inicio de la siguiente reunión ordinaria del Consejo;
5. *Decide además* que, si en la fecha en que se consideran estas decisiones no se hubiere alcanzado el número de aceptaciones requerido para la entrada en vigor de las enmiendas a la Constitución, la fecha efectiva de la presente resolución sea aquélla en que se alcance el número de aceptaciones requerido.